

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-57/2017

ACTOR: JAVIER PLATA
VILLARREAL

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ, MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ Y ANDRÉS
CARLOS VÁZQUEZ MURILLO

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el juicio citado al rubro, por el que se **revoca** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido que, de manera fundada y motivada, resuelva sobre el registro del actor como aspirante a candidato a gobernador por dicho instituto político.

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. Convocatoria. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el procedimiento de selección de candidaturas a la Gobernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos para el proceso

SUP-JDC-57/2017

electoral 2016-2017 de Coahuila de Zaragoza.

2. Registro de aspirantes. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se realizó el registro de aspirantes a las distintas candidaturas, entre ellas, el del ahora actor a la Gobernatura.

3. Sesión de la Comisión de Elecciones. En sesión celebrada el pasado diecinueve de enero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el dictamen de aprobación de registro de precandidaturas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4. Inicio de precampañas. La etapa de precampañas del proceso electoral ordinario inició el pasado veinte de enero.

5. Primer juicio ciudadano. El treinta y uno de enero el actor promovió ante la Sala Superior, *per saltum*, juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de publicar el dictamen que contenía el nombre de las solicitudes aprobadas de aspirantes a precandidatos para el cargo de Gobernador del Estado de Coahuila.

6. Sentencia de Sala Superior en el expediente SUP-JDC-34/2017. El siete de febrero se emitió el acuerdo de Sala en el que este órgano jurisdiccional determinó reencauzar al sistema de justicia partidaria previsto en los Estatutos de Morena para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolviera el medio de impugnación precisado.

7. Resolución intrapartidaria. El catorce de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político dentro del expediente CNHJ-COAH-052/2017

resolvió declarar improcedente el escrito presentado por el actor, por considerar que el mismo era extemporáneo.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-57/2017

1. Demanda. El dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, Javier Plata Villarreal, en su calidad de miembro y aspirante a la candidatura a la Gubernatura de Coahuila de Zaragoza de MORENA, presentó directamente ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-COAH-052/2017.

2. Turno. Por proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-JDC-57/2017** a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró la instrucción en el presente expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia y jurisdicción.

Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra un acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral que se lleva a cabo para elegir la gubernatura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

No escapa a la atención de esta Sala Superior, lo sostenido en la jurisprudencia número 8/2014, del rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES

PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS¹.

A partir de la jurisprudencia citada, en principio, el presente juicio debería ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en el artículo 94 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político- Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, que es el medio de impugnación del ámbito local, idóneo para intentar el resarcimiento de derechos político electorales de afiliación en las entidades federativas.

Sin embargo, el caso en estudio presenta particularidades que determinan que el conocimiento del asunto corresponda a esta Sala Superior. Ello es así, porque la Asamblea Estatal Electoral de Morena se celebrará el próximo veintiocho de febrero del año en curso, en dónde se aprobarán los candidatos a diversos cargos de elección popular en el Estado de Coahuila, entre ello, el de gobernador.

2. Procedencia.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

¹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

2.1 Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado, toda vez que la resolución impugnada fue dictada el catorce de febrero del año en curso y su escrito se interpuso ante esta Sala Superior el dieciocho de febrero siguiente, lo cual coloca dicho acto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.2 Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Superior, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto genera.

2.3 Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que comparece el demandante por su propio derecho y aduce la trasgresión a su derecho político-electoral de votar y ser votado.

2.4 Interés jurídico. El enjuiciante tiene interés jurídico para impugnar la resolución dictada por el órgano partidista responsable, puesto que es el demandante en el medio de impugnación interpartidista de origen.

2.5 Definitividad. Se cumple este requisito, ya que en si bien existe un medio ante la instancia jurisdiccional local, como lo es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, en caso de ser agotado podría mermarse el derecho del actor de participar dentro de la Asamblea Estatal Electoral para la elección del candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Coahuila de

Zaragoza, que habrá de celebrarse el próximo veintiocho de febrero del año en curso.

Al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, de oficio o a petición de parte, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, ha lugar a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

3. Estudio de fondo.

3.1 Planteamiento del caso.

En el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se declaró improcedente el medio de impugnación presentado por el actor, relacionado con su solicitud de registro como aspirante a precandidato a la Gubernatura por el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, sobre la base de que su presentación resulta extemporánea dado que el dictamen de registro de candidaturas se publicó en la página de internet del partido el veinte de enero del año en curso y el medio de impugnación lo presentó hasta el treinta y uno del mismo mes y año.

Agravios.

Ante esta Sala Superior, el actor hace valer, esencialmente, los siguientes planteamientos:

SUP-JDC-57/2017

- Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no debió declarar improcedente el medio de impugnación, ya que con ello evadió entrar al fondo del asunto, pues desde el veinticinco de enero presentó un oficio ante la Comisión Nacional de Elecciones manifestando la omisión de la publicación del dictamen de aprobación de solicitudes de los aspirantes a la candidatura a Gobernador en la página de internet y solicitando la notificación personal del citado dictamen.
- Fue ilegal el desechamiento pues el actor cumple con los requisitos para ser candidato de Morena al cargo de gobernador, presentó la documentación para participar en el proceso interno y en ningún momento se realizó el análisis de su solicitud ni le informaron los motivos o las razones por las cuales no se aprobó la misma.
- Que se violenta el principio de legalidad pues no se vincula el medio de impugnación con la solicitud de registro como aspirante a candidato a Gobernador, lo que viola su derecho a ser votado.
- Omisión de valoración de las pruebas destacadas en su escrito y no señala razonamientos lógico jurídicos que vinculen los hechos con los medios de prueba.

Consideraciones de esta Sala Superior.

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable obró correctamente al desechar de plano el medio de defensa intrapartidario al resultar improcedente.

Los agravios son fundados, pues como se advierte de la resolución respectiva, la responsable no demostró que el dictamen

originalmente impugnado se hubiera notificado en la página de internet del partido², pues no tuvo por demostrada tal circunstancia con algún medio de convicción válido que lo acreditara.

Lo anterior conforme a lo siguiente.

El artículo 55 de los Estatutos de Morena dispone que, entre otras, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será aplicable a falta de disposición expresa de dicho ordenamiento.

Los Estatutos no contienen normas relativas al plazo de impugnación, pues no regulan su inicio, ni cuantos días lo componen, razón por la cual resulta aplicable el artículo 8 de la citada Ley.

El artículo 8 de la Ley en comento establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado conforme con la ley aplicable.

En el caso, en la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas en Coahuila, en la base 1, cuarto párrafo, se establece que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena ordenó la

² <http://morena.si>

SUP-JDC-57/2017

publicación tanto en la página de internet del partido como en los estrados de su sede nacional, para conocimiento de los interesados.

La autoridad responsable consideró que el dictamen originalmente controvertido se notificó mediante su publicación en la página de internet de Morena, el veinte de enero de dos mil diecisiete, conclusión a la cual arribó al estimar que tal publicación electrónica se ordenó tanto en la convocatoria como en el dictamen respectivo.

Sin embargo, contrariamente a lo considerado por la responsable, tales documentos no acreditan la publicación del dictamen en la página de internet del partido, sino que solo demuestran que así se ordenó realizar dicha publicación.

Además, en la resolución reclamada, la responsable no valoró ninguna prueba para tener por demostrada la publicación del dictamen en la página de internet referida.

Por el contrario, desestima el acta fuera de protocolo 024/2017, elaborada por el licenciado José de Jesús Gómez Moreno, Notario Público número 82, del Distrito Notarial de Saltillo en la que hace constar lo siguiente:

- Manifestación del actor, en la cual refiere que los días del 20 al 23 de enero trató de ingresar a la página electrónica del partido político, sin lograrlo.
- Asimismo, en el acta notarial el fedatario público hace constar que intentó ingresar a la referida página los días 25 y 26 de enero, obteniendo el mismo resultado.

Si bien las manifestaciones del actor generan un leve indicio de lo afirmado, pues constituyen un testimonio de hechos que no le constan al fedatario, lo hecho constar por el notario público sí tiene valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, obra en el expediente escrito del actor de veinticinco de enero pasado, en el cual solicita la notificación personal del dictamen en comento, pues no ha podido acceder a la página electrónica del partido.

En ese sentido, la autoridad responsable no cumplió con la carga de demostrar que el acto reclamado, en términos de la convocatoria, se publicó en la página de internet el veinte de enero pasado, sobre todo si se toma en consideración que la responsable no señala, en su resolución, que hubiera valorado algún medio de convicción encaminado a demostrar tal circunstancia, como podría ser alguna certificación emitida por algún funcionario partidista con facultades para ello.

Debe precisarse que, por un lado, la responsable tenía la carga de demostrar la publicación del dictamen, conforme al principio de derecho procesal relativo a que quien afirma tiene la carga de probar, contenido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Pero además, debía tener por acreditada tal circunstancia de manera fehaciente, toda vez que la notificación del acto reclamado tiene como consecuencia jurídica el inicio del plazo para impugnar y,

SUP-JDC-57/2017

por ende, la posibilidad del individuo de ejercer el derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción.

En este sentido, toda vez que, en el caso, la autoridad responsable faltó a su deber de acreditar la publicación del dictamen reclamado el veinte de enero en la página de internet del partido, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto la manifestada por el actor en su demanda original, en la cual refiere que lo conoció hasta el veintiocho siguiente.

Por tanto, el plazo de impugnación corrió del veintinueve de enero al primero de febrero, toda vez que conforme al artículo 58 de los Estatutos de Morena, durante los procesos internos de selección de candidaturas, todos los días y horas son hábiles. Por lo que, si el actor presentó la demanda el treinta y uno de enero, su presentación fue oportuna.

En este sentido, lo ordinario sería revocar la improcedencia decretada por la responsable y ordenar que analice el fondo del asunto. Sin embargo, toda vez que la Asamblea para elegir al candidato a la gubernatura de Coahuila se realizará el próximo veintiocho de febrero, lo procedente es que esta Sala Superior realice, con plenitud de jurisdicción, el estudio correspondiente.

Fondo de la controversia.

El actor se queja de que la Comisión Nacional de Elecciones no expresó las razones, fundamentos y motivos por los cuales no lo incluyó como precandidato a la gubernatura del Estado de Coahuila.

Marco normativo.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre fundado y motivado.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1º constitucional, entre ellos, los derechos de sus afiliados o militantes a participar en algún proceso de selección interna, y a ser informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes, pues esto resulta indispensable para observar los principios democráticos que rigen su actuar, como entidades de interés público, que tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.

Es menester observar que, conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto organización, los partidos políticos cuentan con órganos de facultades inherentes a los procesos internos para selección de candidatos, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político electorales de sus afiliados o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

SUP-JDC-57/2017

En efecto de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus afiliados y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político electorales de su militancia.

El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los afiliados o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra, **con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman atentatorio de sus derechos.**

Cabe observar que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las precandidaturas, en métodos de elección como el que nos ocupa, el cual está vinculado con el derecho de la militancia.

Decisión del caso concreto.

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son fundados, pues como se advierte del acuerdo impugnado, la Comisión Nacional de Elecciones se limitó a referir que realizó una revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de los aspirantes, así como la calificación y valoración del perfil de cada uno de los candidatos, para concluir que las solicitudes de registro aprobadas eran las de Santana Armando Guadiana Tijerina y Raúl Mario Yeverino García.

Sin embargo, no precisó las razones y motivos por los que excluyó al actor, a pesar de tener la obligación constitucional y legal de expresar cuáles fueron los requisitos que incumplió, a fin de no aprobar su registro como precandidato a la gubernatura del Estado de Coahuila.

Por tanto, lo procedente es **revocar** el dictamen de aprobación de precandidaturas y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones que subsane la omisión en comento.

No es óbice para resolver el presente medio de impugnación al rubro indicado el hecho de que a la fecha del dictado de la sentencia, el órgano partidista responsable no hubiese rendido el informe

SUP-JDC-57/2017

circunstanciado, en razón de que esperar hasta que lo realice, implicaría vulneración derecho de tutela judicial e impartición de justicia pronta y expedita, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo, si se toma en consideración que en el presente caso, el veintiocho de febrero se realizará la Asamblea Estatal para la elección de las personas que el partido político postulará, situación que hace necesario que se dicte sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza.³

Efectos.

Por tanto, lo procedente es revocar el desechamiento decretado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el expediente CNHJ-COAH-052/2017, así como el dictamen de aprobación de registro de precandidaturas de diecinueve de enero pasado, y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones que en el plazo de **veinticuatro** horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, emita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada determine si procede el registro de Javier Plata Villarreal como precandidato a la gubernatura de Coahuila por Morena.

Esta determinación deberá notificarla de forma personal a Javier Plata Villarreal para garantizar la certeza del conocimiento efectivo de tal acto, toda vez que la controversia en este asunto versó sobre la falta de notificación del dictamen, con fundamento en el artículo

³ Conforme al criterio sustentado en el SUP-JDC-833/2015.

26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos de Morena.

Hecho lo anterior, dentro de un plazo de veinticuatro horas, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución reclamada.

SEGUNDO. Se revoca el dictamen de aprobación de registro de precandidaturas de diecinueve de enero pasado, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena al cumplimiento de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JDC-57/2017

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO